



# INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER

ACUERDO No. **N° 86** DE 2009  
 ( **30 SEP 2009** )

Por la cual se constituye el Resguardo Indígena Nasa Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS - ALTO PICUDITO, con un globo de terreno conformado por baldíos y predios de la comunidad indígena, localizado en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

## EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 2164 de 1995 y,

### CONSIDERANDO

#### 1. COMPETENCIA

Que a través del artículo 1° del Decreto Ley 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", entidad que por mandato de lo dispuesto en su artículo 4° numeral 9°, asumió las competencias que en materia de resguardos indígenas venía cumpliendo el entonces INCORA.

Que la Ley 1152 de 2007 por la cual se dictó el Estatuto de Desarrollo Rural, se reformó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 34, numeral 1 asignó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

Que esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009, razón por la cual recobró su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios entre los que se encuentra el Decreto 2164 de 1995: " Por el cual se reglamenta el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos indígenas en el territorio nacional."

Que en virtud de la referida sentencia, el INCODER recobró la competencia.

Que conforme a la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 al INCODER le corresponde estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de aquéllas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, entre otras funciones.

Que con tal objeto constituirá resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Que el inciso 9° del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 prevé que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Que el Parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 señala: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre las familias que las conforman".

Continuación del Acuerdo: "Por la cual se constituye el Resguardo Indígena Nasa Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS - ALTO PICUDITO, con un globo de terreno conformado por baldíos y predios de la comunidad indígena, localizado en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo."

Que en virtud del artículo 13 del Decreto 2164 de 1995, culminado el trámite procesal previsto en esta norma, la Junta Directiva del Instituto, hoy Consejo Directivo, expedirá la resolución que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto el Consejo Directivo del Instituto es el competente para decidir de fondo la constitución del presente resguardo indígena.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante oficios del 1° de diciembre de 1995 y del 17 de julio de 2007, la comunidad indígena Nasa-Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS- ALTO PICUDITO solicitó al entonces INCORA, ahora INCODER, la constitución del resguardo, para lo cual la Regional Putumayo conformó el expediente No. 42371, en dos cuadernos y ordenó la práctica de una visita al asentamiento indígena interesado con Auto del 23 de octubre de 1997, a fin de elaborar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, sin embargo, no fue posible continuar dicho proceso por la situación de orden público y la propia solicitud elevada por el Gobernador del Cabildo San Luis Alto Picudito para el aplazamiento de la realización de los estudios económicos hasta tanto mejoraran las condiciones, pues consignó el funcionario en su momento que éste informó que, *"tanto él como su suplente se encontraban amenazados en sus vidas y por lo tanto, no podían permanecer en sus casas y en la comunidad y que debido a todos estos problemas la comunidad está temerosa y estos momentos era muy riesgoso hacer reuniones con ellos"*; además, se verificó falta de claridad en la tenencia de la tierra de los colonos ubicados en el área pretendida por los indígenas. (Folios: 16 y 34 a 114 del cuaderno 1).

Posteriormente, mediante Convenio No. 001 del 17 de septiembre de 2003 de Asistencia Técnica entre INCODER y la Unión Temporal CECOIN- CORFAS, en octubre de 2003 se realizó un Estudio Socioeconómico de esta comunidad aclarando la situación de la tenencia de tierras de los indígenas y los colonos allí presentes, pero sin los requisitos legales que de acuerdo con la Ley 160 de 1994 y su Decreto 2164 de 1995 debía cumplir para la realización del mismo, generando nuevamente que los trámites de constitución del resguardo no continuaran en debida forma.

Finalmente, con Auto del 24 de julio de 2007 expedido por la Oficina de Enlace Territorial No 4, con sede administrativa en la ciudad de Cali, se ordenó nuevamente la práctica de una visita al resguardo y actualizar el correspondiente estudio socioeconómico de que trata el artículo 6° del Decreto 2164 de 1995, para determinar la viabilidad de constituir este resguardo. (Folios: 264 a 266 del cuaderno 2).

El auto de INCODER que ordenó la visita fue comunicado debidamente al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Nariño-Putumayo y al Gobernador del Resguardo, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2164 de 1995. (Folios: 267 y 268 del cuaderno 2).

Del mismo modo, se fijó el respectivo Edicto por el término de diez (10) días hábiles, comprendidos entre 26 de julio y 10 de agosto del año 2007, en la secretaría de la alcaldía municipal de Villagarzón, respectivamente, según constancia que obra en el expediente, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto 2164 de 1995. (Folios: 271 a 273 del cuaderno 2).

La actualización del estudio fue elaborado por el Grupo de Asuntos Étnicos de la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad, con el acompañamiento del Grupo Técnico Territorial de INCODER Putumayo. Dicho estudio en el Capítulo de Recomendaciones aconsejó la constitución del resguardo. (Folio: 290 del cuaderno 2)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2164 de 1995, el INCODER, mediante Auto del 2 de julio de 2004, ordenó el envío del expediente a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, para que emitiera el concepto previo sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio No. 06245 del 22 de septiembre de 2004. (Folios: 234 a 236 del cuaderno 2).

Con la expedición de la Ley 1152 de 2007 y en virtud de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 34, la Unidad Nacional de Tierras Rurales - UNAT, mediante providencia de 31 de octubre de 2008 dispuso enviar el expediente a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia para que avocara conocimiento y continuara con el procedimiento.

Continuación del Acuerdo: "Por la cual se constituye el Resguardo Indígena Nasa Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS - ALTO PICUDITO, con un globo de terreno conformado por baldíos y predios de la comunidad indígena, localizado en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo."

Con la declaratoria de inexecutable de la Ley 1152 de 2007 y la adopción de la nueva competencia por parte del Instituto, la Gerencia General del INCODER, mediante la Resolución 868 del 24 de junio de 2009, delegó en el Sugerente de Promoción, entre otras, las siguientes funciones:

«1. Iniciar, continuar y culminar los procesos de Constitución, Ampliación, Saneamiento y Reestructuración de Resguardos indígenas, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995.»

En virtud de lo anterior, por auto del 5 de agosto de 2009 la Subgerencia de Promoción del INCODER avocó conocimiento del trámite de constitución del resguardo, de conformidad con el acta de entrega de este procedimiento por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, del 18 de mayo 18 de 2009. (Folios: 344 a 347 del cuaderno 2)

### 3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

De los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras, realizados en noviembre de 1997, octubre de 2003 y actualizado en septiembre de 2007, visibles a folios 34 a 114 del cuaderno 1, 1 a 97 y 283 a 342 del cuaderno 2, se destacan los siguientes aspectos:

#### 3.1. UBICACIÓN, ÁREA Y POBLACIÓN

La comunidad indígena de JERUSALÉN - SAN LUIS - ALTO PICUDITO habita en el departamento del Putumayo, a dos (2) horas de camino del caserío del corregimiento de Puerto Umbría, jurisdicción del municipio de Villagarzón.

El área a constituir como resguardo corresponde a 4.979 Hectáreas – 1.400 Metros Cuadrados, según plano de INCODER con número de archivo 10-0-00107 del 31 de octubre de 2003.

Esta parcialidad indígena está conformada por 519 personas, integradas en 123 familias, de las cuales 250 son hombres que representan el 48,2% y 269 mujeres, correspondiente al 51,8% de la población total, dividida en dos parcialidades indígenas, denominadas Jerusalén y San Luis Alto Picudito, y distribuidas, así:

COMUNIDAD	FAMILIAS	POBLACIÓN		
		HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Jerusalén	72	143	156	299
San Luis Alto Picudito	51	107	113	220
<b>TOTAL</b>	<b>123</b>	<b>250</b>	<b>269</b>	<b>519</b>

#### 3.2 CLIMA, HIDROGRAFÍA Y SUELOS

El clima del área ocupada por la comunidad Nasa Páez de Jerusalén - San Luis - Alto Picudito, corresponde al piso térmico cálido, con una temperatura entre 24 a 27 grados centígrados, los mayores registros se presentan en los meses de octubre a febrero, cuando se dan valores máximos mensuales de 27 grados centígrados. Los meses de bajas temperaturas son junio, julio y agosto que llegan a los 20 grados centígrados. El régimen de lluvias es de tipo monomodal, siendo los meses de abril a agosto los de mayores precipitaciones. Los valores máximos alcanzan los 920 milímetros, en el mes de mayo, los meses de mayor nivel pluviométrico son abril, mayo y junio, el de menor precipitación septiembre y octubre de 0.4 a 4.6 milímetros

El área pretendida para la constitución del resguardo está bañada por lo ríos Juanambú, Piñuña, Jerusalén, Picudo, Picudito, Mecaya y las quebradas San Luis, Las Minas y Sambico; estas fuentes de agua son importantes para el consumo humano y animal, además de que sirven como medio de transporte.

Los suelos de la región están formados a partir de materiales sedimentarios arcillosos, de buen drenaje, moderadamente profundos, de fertilidad baja y alta saturación de aluminio, con pedregosidad nula a muy ligera. Constituyen áreas de bosque protector – productor. En algunos sectores pueden establecerse sistemas agrosilvopastoriles y de tipo multiestrata. Se pueden clasificar por su capacidad de uso como

Continuación del Acuerdo: "Por la cual se constituye el Resguardo Indígena Nasa Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS - ALTO PICUDITO, con un globo de terreno conformado por baldíos y predios de la comunidad indígena, localizado en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo."

suelos de clase IV y VI. Las tierras de la región son de relieve plano a fuertemente ondulado con pendientes que van del 7% al 25%.

### 3.3 ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

La base de la organización social es la familia nuclear, de tipo patriarcal y monógama. Las alianzas matrimoniales se dan más que todo al interior de cada comunidad. Se presentan parejas casadas legalmente y otras viven en unión libre; tienen un promedio de descendientes no superior a cinco (5).

Esta parcialidad está organizada políticamente como Cabildo, de acuerdo a la Ley 89 de 1890, elegido anualmente y de forma democrática, tiene funciones administrativas, de autoridad y representa a la comunidad ante las instancias gubernamentales.

### 3.4 ECONOMÍA Y MERCADO

La economía es de subsistencia familiar y la actividad principal es la agricultura itinerante, seguida de la pecuaria y avícola, la forestal y de recolección de frutos, y la caza y pesca.

La mayor parte de la producción agrícola se utiliza para consumo familiar, con algunos excedentes para comercializar en Puerto Umbría, lo cual sirve para complementar la canasta familiar con productos manufacturados y demás que se requieren. Los ingresos se complementan con la venta de especies avícolas o porcícolas, entre otros.

### 3.5 TENENCIA DE LA TIERRA

El área a constituir como resguardo corresponde a un globo de terreno conformado por predios de propiedad de los indígenas, y baldíos de la Nación, como se describen a continuación, los cuales la comunidad ocupa de manera tradicional desde hace mucho tiempo, en extensión total de 4.979 hectáreas – 1.400 metros cuadrados, así:

#### A. Predios de propiedad de indígenas, cedidos al cabildo para la constitución del resguardo

1. Rural en San Luis, donado por el señor Rodrigo García Ramos al cabildo, mediante escritura pública No. 789 del 29 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-18444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 57 hectáreas – 5.000 metros cuadrados. (Folios: 119 a 122 del cuaderno 1 y 191 a 194 del cuaderno 2)
2. Rural en Picudo Chiquito, donado por el señor Ramos Camayo Osnás al cabildo, mediante escritura pública No. 791 del 26 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-18211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 53 hectáreas. (Folios: 123 a 126 del cuaderno 1 y 195 a 198 del cuaderno 2)
3. Rural en Picudo Chiquito, donado por la señora Elvia Velasco Opocué al cabildo, mediante escritura pública No. 790 del 26 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-20528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 61 hectáreas. (Folios: 127 a 130 del cuaderno 1 y 199 a 202 del cuaderno 2)
4. Rural en San Luis, donado por el señor Elias Ulcué Basto al cabildo, mediante escritura pública No. 793 del 26 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-18445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 73 hectáreas – 6.250 metros cuadrados. (Folios: 131 a 134 del cuaderno 1 y 203 a 205 del cuaderno 2)
5. Rural en San Luis, donado por la señora Rosa Elena Ulcué al cabildo, mediante escritura pública No. 788 del 26 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-20529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 14 hectáreas – 7.000 metros cuadrados. (Folios: 135 a 138 del cuaderno 1 y 206 a 208 del cuaderno 2)

Continuación del Acuerdo: "Por la cual se constituye el Resguardo Indígena Nasa Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS - ALTO PICUDITO, con un globo de terreno conformado por baldíos y predios de la comunidad indígena, localizado en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo."

6. Rural en San Luis, donado por la señora Esnelia García Ramos al cabildo, mediante escritura pública No. 792 del 26 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-17259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 36 hectáreas – 5.000 metros cuadrados. (Folios: 139 a 142 del cuaderno 1 y 179 a 182 del cuaderno 2)
7. Rural en Desierto, donado por el señor Fidel Dagua Conda al cabildo, mediante escritura pública No. 752 del 19 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-17254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 49 hectáreas. (Folios: 158 a 161 del cuaderno 1 y 183 a 186 del cuaderno 2)
8. Rural en Jerusalén, donado por la señora Peregrina Duzú Peña al cabildo, mediante escritura pública No. 751 del 19 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-16206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 5 hectáreas – 5.000 metros cuadrados. (Folios: 162 a 165 del cuaderno 1 y 187 a 190 del cuaderno 2)
9. Rural en Jerusalén, donado por el señor Antonio Méndez al cabildo, mediante escritura pública No. 748 del 19 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-16216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 61 hectáreas – 4.000 metros cuadrados. (Folios: 166 a 169 del cuaderno 1 y 167 a 170 del cuaderno 2)
10. Rural en Jerusalén, donado por la señora Teresa Camayo de Urcué al cabildo, mediante escritura pública No. 749 del 19 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-16207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 21 hectáreas – 5.000 metros cuadrados. (Folios: 170 a 173 del cuaderno 1 y 171 a 174 del cuaderno 2)
11. Rural en Jerusalén, donado por la señora María Angela Moncué Daza al cabildo, mediante escritura pública No. 747 del 19 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-14986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 18 hectáreas – 5.000 metros cuadrados. (Folios: 174 a 177 del cuaderno 1 y 166, 175 a 177 del cuaderno 2)
12. Rural en Jerusalén, donado por el señor Fidel Luis Ulcué Mulcué al cabildo, mediante escritura pública No. 750 del 19 de junio de 2002 de la Notaría Única de Mocoa, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-16208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con un área de 44 hectáreas. (Folios: 178 a 181 del cuaderno 1 y 162 a 165 del cuaderno 2)

El área total de los 12 predios donados suma 496 hectáreas – 2.250 metros cuadrados.

#### B. Baldíos

El área de baldíos se distribuye de la siguiente manera:

1. Una zona de reserva natural, para conservación de la flora, fauna y agua de la región, en extensión de 1.698 hectáreas – 5.721 metros cuadrados
2. Un área de 2.784 hectáreas – 3.429 metros cuadrados, ocupadas y explotadas por los indígenas sobre la cual existen 47 mejoras, cedidas al cabildo, mediante actas de fecha octubre 30 de 2003, visibles a folios: 115 a 161 del cuaderno 2.

Las personas que cedieron sus mejoras, son:

Celestino Ulcué Tamayo, Raúl Pito, Jacob Ulcué, Luciano Yonda, Roberto Ulcué C., Libardo Bomba, Víctor Tenorio, Mario Coicué Pinzón, Juan David Bastidas, Bacilio Collazos, Jaime García, Rafael Ulcué, Darío Coicué Pacué, Leonidas Velasco, Leyci García, Ananías Opocué, Luis H. Tenorio, José María Dauqui, Antonio Osnás, Manuel Chocué Nene, Adamías Opocué, Luis Adolfo Tenorio Ipia, David Opocué, Edima Yande, Luis Carlos Coicué Pacué, José Emiro Bastidas, Balerio Largo, Estevan Opocué, Ercilla Gueja Y., Mario Tenorio C., Zabulón Chapid, Angel María Tenorio Ipia, Evangelista

Continuación del Acuerdo: "Por la cual se constituye el Resguardo Indígena Nasa Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS - ALTO PICUDITO, con un globo de terreno conformado por baldíos y predios de la comunidad indígena, localizado en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo."

Puni, María Elena Dagua, Carlos Cobo, Luis Alirio Baltazar, Norberto García, Rafico Peña, Gilberto Yonda, Luis Andrés Osnás, Andrés Casso, Enrique García, Luis Alberto Tenorio, Francisco Ramos Pantoja, Eduardo Collazos Yonda, José Alberto Nene y Marcos Ulcué.

Del globo de terreno se excluyeron los predios de propiedad privada correspondiente a los señores Francisco José Tenorio Ipiá con un área de 77,73 hectáreas, Antonio Ramos con un área de 76,99 hectáreas y Clímaco García Gilón con un área de 39,66 hectáreas (Ver plano de INCODER N.º 10-0-00107 de octubre 31 de 2003, folios 69 y 299 del cuaderno 2).

Dentro del área que se pretende para la constitución del resguardo no quedaron predios de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad indígena. (Folio: 300 del cuaderno 2).

#### 4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación Colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T -, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes señala: «**Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.**»

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y el 329 que las tierras de resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Por su parte la Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2º y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA, hoy INCODER, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades que no las posean.

El parágrafo 1º del artículo 85, de la Ley 160 de 1994 expresa que: «Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y, dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregadas a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman».

El inciso final del artículo 69 de la citada ley prevé que, «No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas».

De conformidad con las consideraciones legales, socioeconómicas y culturales expuestas y soportadas en los documentos que obran en el expediente 42371, se establece la viabilidad jurídica y la conveniencia de constituir el resguardo en favor de la comunidad indígena Nasa Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS ALTO PICUDITO, ubicada en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

Por lo tanto, procede tramitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, la cancelación de las matrículas inmobiliarias, de los predios entregados para la constitución del resguardo y abrir uno nuevo para el registro del resguardo indígena, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 2164 de 1995.

A su vez, examinado el expediente se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, sin que al efecto se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER,

Continuación del Acuerdo: "Por la cual se constituye el Resguardo Indígena Nasa Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS - ALTO PICUDITO, con un globo de terreno conformado por baldíos y predios de la comunidad indígena, localizado en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo."

#### ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO: Constitución del Resguardo.** Constituir el Resguardo Indígena Nasa Páez de JERUSALÉN – SAN LUIS ALTO PICUDITO, sobre un globo de terreno, conformado por predios de los indígenas, y baldíos de la nación, como se describen en la parte motiva de esta providencia, en extensión total de **4.979 Hectáreas – 1.400 Metros Cuadrados**, localizado en jurisdicción del municipio Villagarzón, departamento del Putumayo, según plano de INCODER con número de archivo 10-0-00107 de octubre 31 de 2003, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

**"PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 12 A de coordenadas planas X=589.228 m.N y Y=1.059.697 m.E, sitio donde concurren las colindancias entre el Río Blanco, Baldíos de la Nación y el Globo a Deslindar.

**COLINDA ASÍ –NORTE:** Del punto número 12 A se sigue en sentido general noreste por todo el linderos con Baldíos de la Nación, en una distancia de 1.988 metros, hasta encontrar el punto número 10 A de coordenadas planas X=590.442 m.N y Y=1.061.058 m.E, colinda con Baldíos de la Nación. Del punto número 10 A se sigue en sentido noreste y luego sureste en colindancia con Baldíos de la Nación, en una distancia de 4.116 metros, hasta encontrar el punto número 6 A, de coordenadas planas X=590.651 m.N y Y=1.064.132 m.E, colindando con Baldíos de la Nación. Del punto número 6 A se sigue en sentido noreste, luego sureste en una distancia de 4.140 metros hasta encontrar el punto número 2 A ubicado sobre el Río Picudo, de coordenadas planas X=589.382 m.N y Y=1.067.535 m.E, colinda con Baldíos de la Nación. **ESTE:** Del punto número 2 A se sigue aguas abajo por el Río Picudo en dirección sureste, en una distancia de 5.500 metros, hasta encontrar el punto número 1 ubicado sobre el Río Picudo, de coordenadas planas X=586.018 m.N y Y=1.069.100 m.E, colindando con el Río Picudo. Del punto número 1 se sigue en dirección suroeste en una distancia de 1.747 metros hasta encontrar el punto número 3 ubicado sobre el Caño el Central, de coordenadas planas X=584.624 m.N y Y=1.068.163 m.E., colinda con Baldíos de la nación. Del punto número 3 se continúa aguas abajo por el Caño El Central en dirección sureste en una distancia de 2.686 metros hasta encontrar el punto número 4 ubicado sobre el Caño El Central, de coordenadas planas X=583.154 m.N y Y=1.069.082 m.E., colinda con el Caño El Central. Del punto número 4 se sigue en sentido general noroeste y luego en línea recta en dirección sur en una distancia sur en una distancia de 1.352 metros, hasta encontrar el punto número 6 ubicado sobre el Caño San Luis, de coordenadas planas X=582.905 m.N y Y=1.068.207 m.E., colindando con Baldíos de la Nación. **SUR:** Del punto número 6 se continúa aguas arriba por el Río San Luis, en una distancia de 2.921 metros, hasta encontrar el punto número 7 ubicado sobre el Caño San Luis de coordenadas planas X=583.391 m.N y Y=1.066.030 m.E., colinda con Baldíos de la Nación. Del punto número 7 se sigue en sentido general suroeste, en una distancia de 1.486 metros, hasta encontrar en punto número 10 ubicado sobre el Río Juanambú, de coordenadas planas X=582.941 m.N y Y=1.064.646 m.E., colinda con Baldíos de la Nación. Del punto número 10 se continúa aguas arriba por el Río Juanambú, en una distancia de 5.468 metros, hasta encontrar el punto número 17 A de coordenadas planas X=586.548 m.N y Y=1.062.516 m.E, colinda con el Río Juanambú. Del punto número 17 A se sigue en sentido noroeste, en una distancia de 3.433 metros, hasta encontrar el punto número 13 A ubicado sobre el Río Blanco, de coordenadas planas X=587.515 m.N y Y=1.059.418 m.E, colinda con Baldíos de la Nación. **OESTE:** Del punto número 13 A se sigue aguas arriba por el Río Blanco, en una distancia de 1.735 metros hasta encontrar el punto de partida 12 A, colinda con el Río Blanco y encierra.

Del área total descrita se excluyen: El globo número 1, de propiedad del señor Clímaco García Gilón, con un área de 39.66 hectáreas; el globo número 2, de propiedad del señor Francisco Tenorio Ipia, con un área de 77.73 hectáreas; y el globo número 3 de propiedad del señor Antonio Ramos, con un área de 76.99 hectáreas."

**ARTICULO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido.** En armonía con lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, las tierras que por el presente Acuerdo se constituyen como resguardo, son de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable. En consecuencia, los miembros de la Comunidad Indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

Continuación del Acuerdo: "Por la cual se constituye el Resguardo Indígena Nasa Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS - ALTO PICUDITO, con un globo de terreno conformado por baldíos y predios de la comunidad indígena, localizado en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo."

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, terceras personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especies por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTICULO TERCERO: Administración y Manejo:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarla de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo.

Igualmente la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTICULO CUARTO: Distribución y asignación de áreas:** De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCODER, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto 2164 de 1995, el resguardo que por el presente acuerdo se constituye, queda sujeto a las disposiciones que regulan las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo constituido.

**ARTICULO SEXTO: Bienes de Uso Público.** Los terrenos que por esta providencia se constituyen como resguardo indígena, no incluyen los ríos ni las aguas que corren por los cauces naturales, porque de acuerdo con lo ordenado por el artículo 677 del Código Civil, estos son bienes de uso público propiedad de la Nación. Tampoco una faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, en cumplimiento de lo dispuesto sobre su inalienabilidad e imprescriptibilidad por el Decreto 2811 de 1974. Se exceptúan también las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, toda vez que su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

En consecuencia el resguardo que por la presente providencia se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 25 del Decreto 2164 de 1995.

**ARTÍCULO OCTAVO: Notificación, publicación y registro.** El presente Acuerdo deberá ser publicado, notificado y registrado en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 2164 de 1995 y contra él procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del INCODER, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:** Tramítense ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, la cancelación de las matrículas inmobiliarias, de los predios entregados para la constitución del resguardo, como se mencionó en la parte motiva de esta providencia y, ábrase uno nuevo para el registro del resguardo indígena que por el presente acuerdo se crea, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 2164 de 1995.

Continuación del Acuerdo: "Por la cual se constituye el Resguardo Indígena Nasa Páez de JERUSALÉN - SAN LUIS - ALTO PICUDITO, con un globo de terreno conformado por baldíos y predios de la comunidad indígena, localizado en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo."

**ARTÍCULO DÉCIMO: Título de Dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995.

**ARTICULO UNDÉCIMO: Vigencia.** El presente acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 SEP 2009



EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



EL SECRETARIO

Proyectó: Lucero Arévalo M -Subgerencia de Promoción LA  
Revisó: Dr. Jairo Alonso Mesa Guerra -Subgerente de Promoción SM  
Dr. Jorge Mora -Director Técnico Capacitación E  
Aprobó: Dra. Diana María Ocampo - Jefe Oficina Asesora Jurídica WFO